



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso nº 687/1993

SENTENCIA

Iltmo. Sr. Presidente

Don Santiago Martínez-Vares García

Iltmos. Sres. Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

E N T R A D A	JUNTA DE ANDALUCÍA Gabinete de la Presidencia		
	FECHA	NÚMERO	ROMBO
	28	-	98
GABINETE JURÍDICO		3574	SEVILLA

A

22 DIC 1998

En la Ciudad de Sevilla a Diez de Noviembre de 1998.  
La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido en el encabezamiento interpuesto por D. Adolfo Bosch Leria representado por el Procurador Sr. Gordillo Cañas y defendido por el Letrado Sr. Cano Trigo contra varias Resoluciones de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel

Recurso nº: 687/93

Moreno Retamino.

JUSTICIA

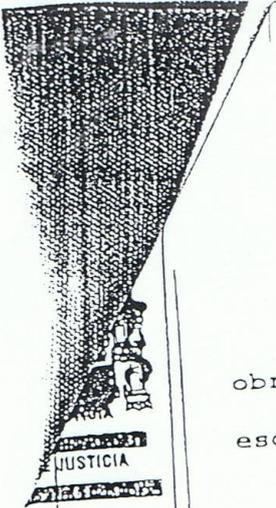
#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 27 de Septiembre de 1993 contra Resoluciones de 20 de Enero, 2 de Marzo, 9 de Junio y 9 de Agosto de 1993 de la Consejería de Cultura. La primera, de la Delegación Provincial de Cádiz, acordaba incoar un expediente sancionador por infracción de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía. La segunda, acordando reanudar el expediente. La tercera, desestimando recurso de alzada y la cuarta desestimatoria de recurso de reposición contra la anterior.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule las resoluciones impugnadas, deje sin efecto los depósitos y adopte otras medidas, entre ellas el derecho a ser indemnizado por la Administración.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

Recurso nº: 687/93



CUARTO.- Se ha practicado prueba con el resultado que obra en autos. Las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

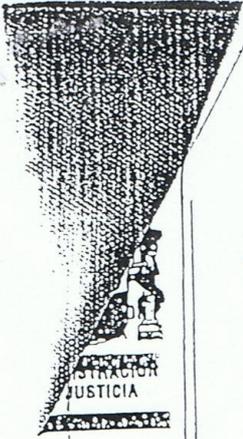
QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Tres de Noviembre de 1998.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 27 de Septiembre de 1993 contra Resoluciones de 20 de Enero, 2 de Marzo, 9 de Junio y 9 de Agosto de 1993 de la Consejería de Cultura. La primera, de la Delegación Provincial de Cádiz, acordaba incoar un expediente sancionador por infracción de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía. La segunda, acordando reanudar el expediente. La tercera, desestimando recurso de alzada y la cuarta desestimatoria de recurso de reposición contra la anterior.

Obsérvese que, en parte, las resoluciones impugnadas, por ser de trámite, no son susceptibles de recurso ya que no concluyen la vía ni dejan indefenso al recurrente. No obstante, al no haberse planteado cuestión al respecto por la demandada, analizaremos sin más el conjunto del recurso.

El objeto del recurso lo constituye la pretensión de



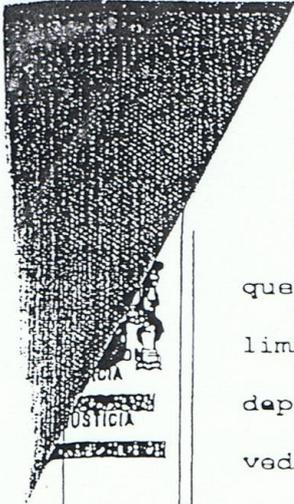
que se deje sin efecto la sanción de multa por importe de 17.500.000 pesetas y el comiso -depósito- de unos bienes muebles valorados en más de veintitrés millones de pesetas.

Los hechos, en su origen, según relata la demanda, se solapan con unas diligencias penales, con registro en el domicilio del demandante en el que se encontraban bienes muebles de interés arqueológico. Las diligencias fueron sobreseidas y archivadas sin declaración de responsabilidad penal.

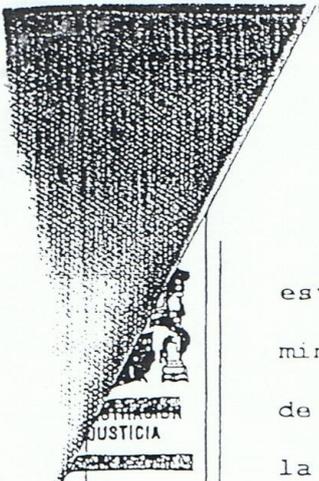
SEGUNDO.- Iniciado expediente sancionador, el mismo concluyó en la forma en que hemos relatado más arriba.

El primero de los motivos por los que el actor impugna las resoluciones sancionadoras, es la inaplicabilidad de la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz, en primer lugar por razones temporales: la Ley entró en vigor el 2 de Agosto de 1991. El registro se efectuó en el mes de Septiembre siguiente y el demandante, por razones físicas, había sido declarado incapaz, no podía efectuar inmersión en el agua y, por ello, no pudo cometer la infracción que se le imputa ya que casi todas las piezas ocupadas tenían ese origen. Esta es la tesis del actor. No puede ser compartida.

En efecto, ciertamente, se ha aportado prueba médica



que acredita, en principio, que el actor padece algunas limitaciones físicas que le impiden la práctica de ciertos deportes acuáticos y entre otras, parece que le está vedada la actividad extractiva en cuanto exige inmersión en el agua. Sin embargo, lo cierto es que un gran número de piezas de interés arqueológico, casi mil, fueron halladas en su poder, sin que haya podido ofrecer una explicación minimamente lógica sobre su adquisición. La naturaleza de las piezas, su indudable interés arqueológico y, además, su número, que exceden con mucho lo que pudiera ser un hallazgo casual, hacen concluir, mediante un razonamiento lógico, que han sido ocupadas por el Sr. Bosch bien directamente, poniendo en riesgo su propia salud, bien indirectamente, sirviéndose de alguna persona a sus ordenes colaborando él desde tierra en las extracciones. Unase a ello el argumento, fundado, expuesto por la demandada sobre la naturaleza continuada de la infracción y se llega a la conclusión de la aplicación de la Ley. La prueba indiciaria está admitida unánimemente por la jurisprudencia siempre que entre el hecho base -plenamente probado: el hallazgo de las piezas- y la consecuencia - su adquisición por medios no autorizados por el actor- exista una conexión lógica y se haga expreso el razonamiento, como ocurre en



este caso. Dicho de otra manera, no hay otra explicación mínimamente verosímil a la posesión de tan elevado número de piezas por el demandante distinta de la establecida por la Administración.

El segundo motivo de oposición a la aplicación de la citada Ley es que la actividad de extracción se ha llevado a cabo fuera del territorio propio de la Comunidad Autónoma: el Mar no está incluido en ninguno de los municipios que forman Andalucía. Tampoco puede compartirse el argumento. Efectivamente, que el dominio público sea de una titularidad no lleva consigo que una Administración, no titular del bien, no pueda llevar a cabo actuaciones dentro del ámbito de sus competencias. Ese es el caso y, por ello, debe ser desestimado este motivo.

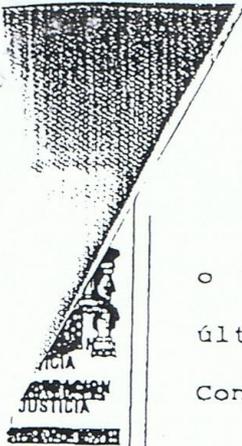
TERCERO.- La impugnación de la competencia para instruir de la Consejería de Cultura carece también de fundamento no siendo aplicables al caso los artículos 47.1 de la L.P.A. ni el 62.1.b) de la Ley 30/92. En cuanto al nombramiento de Secretario no parece infracción que por sí misma pueda llevar a la nulidad de las actuaciones pues no origina indefensión material, única con relevancia para llegar a tan drásticos efectos como ha reconocido la doctrina unánime del Tribunal Constitucional.



La medida cautelar debió adoptarse por el Consejero, según el artículo 72 de la LPA, afirma el actor. Tampoco puede aceptarse el argumento dada la naturaleza de la medida adoptada y su carácter provisional en un primer momento sin que el actor sufriera por su adopción indefensión alguna.

CUARTO.- Tampoco puede prosperar la solicitud de caducidad del expediente ni prescripción de la sanción. No se acredita que el expediente haya estado paralizado tiempo suficiente para producir tales efectos. El pretendido efecto retroactivo de las normas sancionadoras favorables, no es de aplicación en este caso pues no se ha aplicado ninguna norma sancionadora con ese carácter. Y las normas sobre caducidad del expediente sancionador no son, por sí mismas, aplicables retroactivamente. Todo ello sin considerar que, como dijimos más arriba, no consta que se haya producido entre uno y otro trámite una paralización por tiempo suficiente para llegar a la caducidad pretendida. Lo mismo cabe afirmar sobre la prescripción alegada y no desarrollada en el duodécimo fundamento de la demanda.

QUINTO.- Las restantes alegaciones del recurso afectan a principios constitucionales cual el de legalidad



o tipicidad de las infracciones administrativas y, por último, la presunción de inocencia. (arts. 25 y 24 de la Constitución). Ninguno puede ser estimado.

En efecto, el actor ha sido sancionado en base a una normativa de rango legal que concreta las conductas constitutivas de infracción. Todo ello, teniendo en cuenta, además, que el derecho administrativo sancionador ha de recibir los principios del derecho penal con algunas matizaciones.

Los hechos sancionados están tipificados en la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz como infracción grave en el artículo 112 y la sanción impuesta guarda relación con la gravedad de la conducta sancionada.

Por último, hay que añadir que las referencias al Código Civil y los modos de adquirir el dominio no son de aplicación al caso pues no nos hallamos ante una cuestión de titularidad dominical de los bienes, que no declaramos, sino de infracción administrativa por la realización de actividades arqueológicas sin permiso, como se deduce de la posesión de un gran número de bienes de interés arqueológico. El depósito obligado de los bienes es una consecuencia del artículo 50.4 de la Ley y la sanción ha sido impuesta conforme al artículo 117 de la misma Ley. No



se aprecia vulneración alguna tampoco en estos particulares.

La alegación de discriminación efectuada carece de fuerza suficiente para ser estimada. En efecto, no se establece, por un lado, el término de comparación concreto par concluir si ha existido o no esa diferencia de trato. Y, por otro lado, la igualdad solo puede reclamarse en la legalidad no en la ilegalidad por lo que un supuesto trato más benévolo concedido a otras personas no justificaría reclamar lo mismo para el recurrente, como ha declarado también con reiteración el Tribunal Constitucional en aplicación del artículo 14 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado ya que la prueba practicada no ha llevado a conclusión distinta de la que se extrae tras la consideración de los argumentos expuestos en la demanda y la contestación: tengase en cuenta que, básicamente, la discusión es jurídica y no factica.

Y ULTIMO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas. (artículo 131 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la

autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso interpuesto por D. Adolfo Bosch Leria representado por el Procurador Sr. Gordillo Cañas y defendido por el Letrado Sr. Cano Trigo contra las Resoluciones de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía a que se refiere el recurso por ser conformes al Ordenamiento Jurídico. No hacemos pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber los recursos que caben contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Integrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

Contra la presente resolución podrá preparar recurso de casación en esta Sala en el plazo de diez días para ante el Tribunal Supremo.

Recurso nº: 687/93